



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 60 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120180014900	Ejecutivo	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Angela Maria Ceballos Toro	17/04/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120190027100	Ejecutivo Hipotecario	Lida Patricia Arias Quintero	Martha Lia Cadavid Salazar, Herederos Indeterminados De La Sra Martha Lia Cadavid Salazar	17/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deja Sin Efectos - Ordena Devolver Comisión
05376311200120210000700	Ejecutivo Singular	Juan Camilo Aristizabal Muñoz	Maderfinc Sas, Hector Dario Arbelez Saldarriaga	17/04/2023	Auto Requiere - Secuestre
05376311200120210029600	Ordinario	Maria Mercedes Montes Sanchez	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	17/04/2023	Auto Pone En Conocimiento
05376311200120210029600	Ordinario	Maria Mercedes Montes Sanchez	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	17/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Resuelve Solicitud
05376311200120230009000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Luz Stella Bedoya Toro Y Otros	17/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

57c3a697-b947-4aa8-9239-5f52ef9519d0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 60 De Martes, 18 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230008100	Procesos Ejecutivos	El Kantil Sas	Angela Patricia Velez Rueda Fabio Leon Henao Gonzalez	17/04/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120210033400	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Maria Lizeth Corrales Agudelo Y Otro	17/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Cuentas Definitivas Secuestre - No Señala Honorarios Definitivos
05376311200120220004300	Procesos Verbales	Muebles Santana Carpinteria S.A.S.	Solitec S.A.S., Pedro Antonio Medina V Y Familia Sas En Liquidación	17/04/2023	Auto Rechaza - Demanda
05400408900120200026301	Verbales De Menor Cuantia	Parroquia Nuestra Señora De Las Mercedes De La Union Ant	Maria Beatriz Jaramillo Baena	17/04/2023	Auto Pone En Conocimiento - Revoca Auto

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 18 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

57c3a697-b947-4aa8-9239-5f52ef9519d0

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial de la entidad demandante presenta actualización de la liquidación del crédito en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no lo envió de manera simultánea a la parte demandada. Provea, abril 17 de 2023

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO COOMEVA S.A.
Demandado	ANGELA MARIA CEBALLOS TORO
Radicado	05 376 31 12 001 2018 00149 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La parte accionante allega actualización de la liquidación del crédito, pero la solicitud no fue enviada de manera simultánea a la parte demandada como lo ordena el art. 3° de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa, acreditando el envío del memorial a la contraparte, a fin de darle trámite a la actualización de la liquidación presentada, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL
CIRCUITO DE LA CEJA**

El anterior auto se notifica por Estado N° 060, el cual se fija virtualmente el día 18 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b9c7380bf99251a8314e27cb765695f93e6c5eb64ef28e3200ae6240dd60bf**

Documento generado en 17/04/2023 02:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO
EJECUTADO	MARTHA LIA CADAVID SALAZAR
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00271 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DEJA SIN EFECTOS - ORDENA DEVOLVER COMISIÓN

Revisado el asunto de la referencia, si bien este Despacho mediante providencia del 27 de enero de la corriente anualidad agregó al expediente el Despacho Comisorio Nro. 016 del 28 de octubre de 2020, tramitado por la Inspección de Policía de El Retiro, subcomisionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, al turno que ordenó correr traslado a las partes para que presentasen las pruebas relacionadas con la oposición formulada por el Sr. JORGE MARIO URIBE CORREA y que fue admitida por la subcomisionada, revisada nuevamente la diligencia llevada a cabo el día 13 de enero de los corrientes advierte esta dependencia judicial que la Inspectoría de Policía de El Retiro no practicó la diligencia de secuestro que le fue subcomisionada, pues una vez presentada la oposición por el apoderado del Sr. URIBE CORREA y ante las diversas presiones ejercidas por ese togado procedió a devolver las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente frente a la oposición.

Frente al asunto que nos ocupa norma el artículo 596 del C.G.P

“OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Situación del tenedor.* Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. *Oposiciones.* A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. *Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta.* Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se

abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”.

Ahora bien, lo que corresponde a la diligencia de entrega y que interesa a esta decisión dispone el artículo 309 del mismo Estatuto Procesal General:

“OPOSICIONES A LA ENTREGA. *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

(...)

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(...)

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

(...)”

Teniendo en cuentas las normas anteriores, es claro para este Despacho que, quien alegue la calidad de tenedor o poseedor del bien inmueble cuya diligencia de secuestro se practica podrá oponerse a la misma, presentando prueba siquiera sumaria que demuestre tal calidad, en cuyo evento el comisionado, deberá llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada, identificando plenamente el bien

inmueble objeto de medida y posteriormente pronunciarse sobre tal oposición indicando si se admite o no la misma, remitiendo en el primero de los eventos las diligencias al Juez de conocimiento para que se proceda con el trámite correspondiente frente a dicha oposición.

Así pues, en el presente caso incurrió en error este Despacho al agregar al expediente el Despacho Comisorio Nro. 016 del 28 de octubre de 2020 y proceder con el trámite correspondiente frente a la oposición formulada por quien adujo ser poseedor, Sr. JORGE MARIO URIBE CORREA, pues como se dijo en antecedencia la Inspectora de Policía de El Retiro no solo omitió practicar la diligencia de secuestro para la cual fue subcomisionada, sino que además omitió la identificación plena del bien inmueble cuya oposición admitió, en los términos del numeral 4º del artículo 309 del C.G.P., en tanto esa tarea fue desplegada por el apoderado de la parte demandante, tal y como se escucha en el audio que se devolvió como inserto a esta dependencia judicial y que se encuentra en el archivo No. 100 del expediente digital.

En este orden de ideas, y dado que la diligencia de secuestro, cuya oposición se admitió, es inexistente, pues la misma no se llevó a cabo hasta entrega el bien inmueble, bien en manos del secuestre, bien en manos del opositor, conforme al numeral 5 del artículo 309 ídem, considera este Despacho que en el presente asunto debe dejarse sin valor todo lo actuado a partir del auto de fecha 27 de enero de los corrientes, a efectos de devolver al comisionado, Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, el despacho comisorio N° 016 librado el 28 de octubre de 2020 para que por intermedio de la subcomisionada Inspección de Policía de El Retiro – Antioquia lleve a cabo de manera total y completa la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 017-44310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, previa identificación del bien inmueble a secuestrar, en los términos del numeral 4º del artículo 309 del C.G.P. y posterior a ello proceda con la admisión de la oposición u oposiciones pertinentes, teniendo en cuenta que solo será procedente la oposición del interesado, bien sea tenedor o poseedor que presente, no solo que aduzca que cuenta con ella, prueba siquiera sumaria de los hechos constitutivos de la calidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 309 ídem.

En consecuencia, queda cancelada la audiencia señalada en este trámite para el día 18 de abril de la corriente anualidad a las 2:00 p.m.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado en este trámite a partir del auto de fecha 27 de enero de 2023, a través del cual se ordenó agregar al expediente el Despacho Comisorio Nro. 016 del 28 de octubre de 2020 y se concedió término para presentar las pruebas relacionadas con la oposición, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER al comisionado, Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, el despacho comisorio N° 016 librado el 28 de octubre de 2020, para que por intermedio de la subcomisionada Inspección de Policía de El Retiro – Antioquia lleve a cabo de manera total y completa la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 017-44310 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, con la identificación plena del bien inmueble a secuestrar, en los términos del numeral 4° del artículo 309 del C.G.P. y posterior a ello proceda con la admisión de la oposición u oposiciones pertinentes, teniendo en cuenta que solo será procedente la oposición del interesado, bien sea tenedor o poseedor que presente, no solo que aduzca que cuenta con ella, prueba siquiera sumaria de los hechos constitutivos de la calidad alegada, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 309 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 060 el cual se fija virtualmente el día **18 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83b6e8fa6648826bfa12b1cb1605862c2abd3d5ea5efe1f906dd51073f35a13**

Documento generado en 17/04/2023 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ
EJECUTADO	HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALDARRIAGA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00007 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE SECUESTRE

Dentro del trámite de la referencia, estando dentro del término de traslado de las cuentas rendidas por la secuestre actuante, el apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 28 de marzo de la corriente anualidad manifiesta a este Despacho que no le es posible pronunciarse aceptando u oponiéndose a la rendición de cuentas presentada, por no contarse con la información detallada para esos fines, en tanto, revisado el escrito presentado por la secuestre, se observa que en el mismo solo se relacionan los establecimientos de comercio que operan en el inmueble que fue objeto de la medida cautelar de secuestro, indicando respecto de algunos de ellos el valor del canon mensual de arrendamiento informado, pero no se detallan ni se discriminan las consignaciones efectuadas por los arrendatarios, el monto de estas y el valor total de los dineros recaudados, así como tampoco se detalla, como lo afirmó el apoderado de los ejecutados en el marco de la audiencia celebrada el 20 de febrero de los corrientes, si la secuestre realizó algún tipo de retención sobre los dineros recaudados.

El apoderado de la parte ejecutada por su parte guardo silencio frente al traslado que se le diera.

En atención al pronunciamiento efectuado por la parte ejecutante, y toda vez que la secuestre actuante, Dra. MIRIAM AGUIAR MORALES, dentro de las cuentas definitivas rendidas a este Despacho manifestó haber recaudado por concepto de cánones de arrendamiento sobre los locales comerciales que operan en el bien inmueble bajo su custodia las siguientes cantidades:

- CERVECERIA TORRE ALTA: 3 cánones por valor de \$8.830.250
- PANADERIA HELENA: 4 cánones por valor de \$905.600
- TERRA: 5 cánones por valor de \$1.890.705
- SCARET CICLAS: 6 cánones por valor de \$5.757.684

- LABORATORIO OHM: 1 canon por valor de \$1.230.000
- LA COCINA PRODUCTOS ALIMENTOS: 7 cánones por valor de \$3.354.000

Lo anterior significa que, por concepto de arrendamiento fue recaudado por la secuestre la suma de \$98.820.779, empero, revisado el sistema de depósitos judiciales de este Despacho, se encontró que por esta auxiliar de la justicia fueron consignados diversos depósitos judiciales que ascienden a la suma de \$84.470.511.

Debido a lo anterior, se requiere a la secuestre actuante Dra. MIRIAM AGUIAR MORALES, para que, en el término perentorio de cinco (5) días, se sirva explicar a este Despacho la destinación del dinero que no fue consignado a ordenes de este Despacho por concepto de cánones de arrendamiento, esto es, la suma de \$14.350.268. Líbrese oficio por secretaria a esa auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **060**, el cual se fija virtualmente el día **18 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecfa702172c91de382079f073bd76a332d10d77f1240a975317a5fa3a598f47**

Documento generado en 17/04/2023 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	LUZ ANGELA VALLEJO FLÓREZ
EJECUTADO	MARIA LIZETH CORRALES AGUDELO y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00334 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA CUENTAS DEFINITIVAS SECUESTRE - NO SEÑALA HONORARIOS DEFINITIVOS

Dentro del proceso de la referencia, y toda vez que las cuentas definitivas rendidas por la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., representada legalmente por el Sr. SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, no merecieron objeción alguna, el Despacho le imparte aprobación a las mismas a las luces de lo normado en el artículo 500 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que respecta a los honorarios definitivos de la secuestre actuante, este Despacho no fijará suma alguna por este concepto, dejando como pago por su gestión los honorarios provisionales que ya fueron cancelados en la diligencia de secuestro.

Lo anterior, habida cuenta que la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida en este proceso se llevó a cabo el día 29 de junio de 2022 y desde esa fecha hasta el momento en que fue entregado el bien inmueble a la ejecutante por orden de este Despacho, no se rindió informe alguno por parte de la sociedad que fue designada como secuestre, sin que se encuentre en consecuencia acreditada dentro de este trámite ninguna gestión por parte de la secuestre que amerite honorarios.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3ba01d81fc9f68549c2f3f55b506a9fbb7dd98c6644131cf7f0ff097a20888**

Documento generado en 17/04/2023 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término concedido en auto anterior, mismo que venció el día veintiocho (28) de marzo los corrientes, radicó en el correo de este Despacho escrito de subsanación de la demanda con sus anexos, el cual fue remitido de manera simultánea a los canales digitales de la pasiva. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S.
DEMANDADO	SOLITEC S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00043 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior y, una vez analizado el escrito de la demanda con las correcciones incorporadas por el apoderado de la parte demandante, encuentra esta funcionaria judicial, que si bien se manifiesta por la pasiva en cuanto al primero de los requerimientos efectuados en el auto de 17 de marzo de 2023 que la codemandada en este proceso es PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S. y no PEDRO ANTONIO MEDINA V. Y FAMILIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN como erradamente se manifestó en la demanda inicialmente presentada, al turno que se realiza corrección de todos los acápites de la demanda en lo pertinente, en lo que corresponde al segundo de los requerimientos, esto es, el juramento estimatorio respecto a la pretensión de intereses moratorios incoada con la demanda, dicho requisito no se cumple en su totalidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se manifiesta por el apoderado de la parte demandante dentro de la pretensión tercera *“En consecuencia, condénese a las sociedades demandadas SOLITEC S.A.S EN REORGANIZACION” y constructora “PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S”, en forma solidaria, al pago de la suma de dinero indicada como capital, más los intereses moratorios de dicho monto, a una tasa del 2% mensual, razonablemente estimada bajo juramento conforme al Art. 206 del Código General del Proceso, a partir de abril 10 de 2.018, fecha en la cual se efectuó la entrega de obras que da cuenta el Acta de Corte previamente referida, mes a mes hasta que el pago sea efectuado”,* empero, en ninguno de los acápite de la demanda corregida se estima el valor solicitado por concepto de intereses moratorios en los precisos términos del artículo 206 del C.G.P.

Según el contenido de la norma anteriormente citada *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)”*

En tal sentido, no basta simplemente con afirmarse que determinada pretensión o pretensiones están siendo estimadas bajo juramento para que se entienda satisfecho ese requisito, pues para tales efectos debe indicarse razonadamente su cuantía y discriminarse cada uno de los conceptos que la componen, por cuanto dicha estimación hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, sin embargo, dicha discriminación y cuantificación brilla por su ausencia en el presente caso.

En este orden de ideas, y toda vez que la demanda no aúna todos los supuestos normativos para su admisión y trámite, concretamente el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 82, en concordancia con el numeral 6 del artículo 90 y 206 del C.G.P., se impondrá en el rechazo de esta.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para declarativa verbal promovida por MUEBLES SANTANA CARPINTERIA S.A.S. en contra de SOLITEC S.A.S EN REORGANIZACIÓN y PAMV CONSTRUCCIONES S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **060**, el cual se fija virtualmente el día **18 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

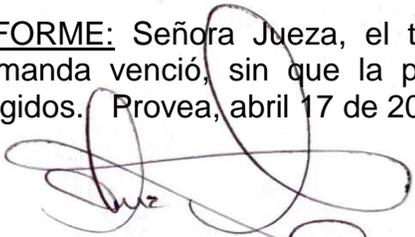
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b209b506fbfa3df25b240d5bbf8a378ffc98a2e9f0c92131b39478ada5221a**

Documento generado en 17/04/2023 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado el requisito exigidos. Provea, abril 17 de 2023


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	EL KANTIL S.A.S.
Demandados	ANGELA PATRICIA VELEZ RUEDA y FABIO LEON HENAO GONZALEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00081 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por EL KANTIL S.A.S.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme la Ley 2213 de 2022, no hay anexos que devolver.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **060**, el cual se fija virtualmente el día **18 de Abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8f8fe9569a14225efca8d7ee638aa7e0885e3de2763308af4c77bf38279e99**

Documento generado en 17/04/2023 02:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	LUZ STELLA BEDOYA TORO y otros
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00090 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA.

Estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Corregirá el encabezamiento de la demanda, con el domicilio de cada uno de los demandados.
- 2.- Señalará la tasa aplicada a los intereses remuneratorios.
- 3.- Indicará el municipio de la dirección informada con relación al co-demandado ALBEIRO GAVIRIA MEJIA.
- 4.- Corregirá la dirección para notificaciones de la sociedad TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S.
- 5.- Aclarará el acápite "Competencia", teniendo en cuenta que el domicilio de los tres demandados no es el Municipio de La Ceja.
- 6.- Manifestará la cláusula en la cual aparece lo indicado en el hecho 4° de la demanda, sobre los intereses de mora.
- 7.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, para actuar en los términos del poder conferido. Asimismo, designa como dependiente judicial al abogado SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 123 C.G.P., los dependientes autorizados por los abogados no requieren auto que los reconozca, pero es necesario precisar que la designación de dependiente

judicial no implica autorización para que concurra a la sede del Despacho, ni envíe solicitudes.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **060**, el cual se fija virtualmente el día **18 de Abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca3c91e73f2287ecbd07ae1c7ad6eb13232f3a7789417ec3362c1c2d8fa02d7**

Documento generado en 17/04/2023 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Origen: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL LA UNION
Radicado: 05 400 40 89 001 2020 00263 02
Dte.: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION ANT.
Ddo.: MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION ANT.
Demandado	MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA
Juzgado Origen	PRIMERO MUNICIPAL DE LA UNION
Radicado	05400 40 89 001 2020 00263 02
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	REVOCA AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la decisión emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, el día 31 de agosto del año 2022, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido el día 24 de noviembre del año 2020.

I. TRAMITE PROCESAL

1.- La PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION ANT., presentó demanda declarativa verbal de incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, en contra de la señora MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA, solicitando en consecuencia el pago de determinadas sumas de dinero.

2.- El Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, por auto del 24 de noviembre del año 2020, admitió la demanda ordenando emplazar a la demandada.

3.- Realizado el emplazamiento respectivo en la página web Justicia XXI del Consejo Superior de la Judicatura, por auto del 8 de marzo del año 2021 se nombró curador ad-litem para representar los intereses de la demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA.

4.- Posteriormente, esto es, el día 26 de octubre de 2021, se aportó poder otorgado por la demandada, para su representación judicial.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Origen: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA UNION
Radicado: 05 400 40 89 001 2020 00263 02
Dte.: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION ANT.
Ddo.: MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado a-quo mediante auto emitido el día 31 de agosto del año 2022, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido el día 24 de noviembre del año 2020, tras considerar que se había presentado la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., referente a no haberse practicado en debida forma la notificación de la demandada. Para arribar a dicha decisión señaló (i) que la parte actora conocía desde antes de la admisión de la demanda la dirección para efectos de notificaciones de la demandada, y a pesar de ello solicitó su emplazamiento en la demanda y al momento de subsanar la misma, faltando a la verdad, toda vez que en el acta de citación a la audiencia de conciliación prejudicial, se indica que la demandada reside en la Calle 9 N° 9-65 de La Unión Ant., y que su celular es el 3137760225; (ii) que el Despacho también omitió verificar la información consignada en los anexos del escrito que subsanaba la demanda para abstenerse de ordenar el emplazamiento de la parte resistente, pues lo lógico era que se le vinculara al proceso a través de su notificación personal y no a través de curador ad-litem.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición y subsidiariamente apelación, argumentando: (i) que efectivamente en la demanda presentada se hace la afirmación de que se desconoce la dirección física de la residencia de la demandada, y aún se desconoce, teniéndose únicamente el correo electrónico suministrado por su hija SANDRA RESTREPO, samiju8821@hotmail.com; (ii) que en el escrito de subsanación de la demanda se informó y solicitó al Despacho: *“de no confirmar recibido dentro de los dos días siguientes a envío del correo, solicito al señor juez, una vez sea admitida la demanda realizar la correspondiente notificación a través de EMPLAZAMIENTO conforme a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 por cuanto se desconoce la dirección física de la demandada y en la calle 9 # 9-65 de la Unión Antioquia, vive es una de sus hijas”*; (iii) que en la dirección Calle 9 # 9-65, viven las hijas de la demandada: SANDRA y YAQUELINE RESTREPO, y que quien recibió la citación para la audiencia de conciliación prejudicial fue el Joven JUAN MANUEL MORALES, nieto de la demandada e hijo de YAQUELINE; (iv) que se ha intentado en otros procesos judiciales realizar la notificación de la demandada en dicha dirección, y han sido devueltas; (v) que al preguntarle vía telefónica a la señora SANDRA RESTREPO, al teléfono 3137760225, por la dirección de residencia de la demandada, manifestó que la desconocía; (vi) que en ningún momento se ha faltado a la verdad como lo afirma el Despacho, por el contrario, en el memorial de subsanación claramente se explicó que quien vive en la Calle 9 # 9-65 de la Unión Antioquia, es una de sus hijas, por lo que se procedió conforme a derecho a ordenar el emplazamiento de conformidad al artículo 293 del CGP.

Como la Juez a-quo mantuvo su decisión, concedió la apelación rogada en subsidio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P., pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del C.G.P., ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad, y por consiguiente, no es posible alegar o invocar situaciones diferentes a las allí contempladas que puedan significar la nulidad del proceso. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Corresponde definir si en el asunto *sub exámine* se presenta o presentó la irregularidad señalada por la Juez a-quo, que constituyera la nulidad fundamentada en la causal 8ª del art. 133 del C.G.P.:

De conformidad con el art. 133 numeral 8º del C.G.P.:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Esta causal se configura en dos supuestos: el primero de ellos, referido propiamente al acto de notificación cuando esta no se ajusta a las formalidades establecidas por la ley para el efecto, por ejemplo, cuando una notificación que debe hacerse en forma personal se cumple por vía diferente como por edicto o por estados; el segundo, es por indebido emplazamiento que se da cuando este, siendo procedente, se omite de manera total, se practica con deficiencias de cara a los requisitos que debe cumplir o se surte uno diferente al que corresponde, verbi gracia, se acude al emplazamiento previsto en el art. 108 del C.G.P., cuando debía agotarse la notificación personal por no cumplir los presupuestos para proceder al emplazamiento.

Así, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado concluyendo que se incurre en nulidad por indebida notificación a los demandados cuando se acude al emplazamiento de estos a pesar de que realmente no se ignoran los datos de ubicación que permitirían agotar el trámite de su notificación personal y subsidiariamente por aviso.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Origen: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA UNION
Radicado: 05 400 40 89 001 2020 00263 02
Dte.: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION ANT.
Ddo.: MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA

“No solo se incurre en nulidad cuando se acude al emplazamiento del demandado siendo que el demandante no ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, o éste no se encuentra ausente, sino también (...) cuando se incumple u omite algunas de las formalidades que señala para el emplazamiento el ... código (...) el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada...”

Pues bien, abordando el estudio del presente proceso a la luz de las premisas así sentadas, se advierte lo siguiente.

Primeramente, se observa que en el escrito de demanda la parte accionante informó que desconocía la dirección física de la demandada, y que contaba con un correo electrónico suministrado por su hija SANDRA RESTREPO: samiju8821@hotmail.com. Al subsanarse la demanda y con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad conciliación prejudicial, se envió la citación a la demandada a la Calle 9 N° 9-65 de la Unión, donde vivía una de sus hijas, lo que igualmente advirtió, afirmando nuevamente que desconocía la dirección física de la demandada.

El hecho de que la conciliación prejudicial se surtiera y aceptara con el envío de la citación a dicha dirección, no es prueba de que sea la dirección física para efectos de notificaciones de la Sra. MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA, porque la demandante desde la presentación de la demanda ha indicado que la mencionada dirección es de una hija de la demandada, más no de ella.

Igualmente, acreditó la parte actora al momento de subsanar la demanda, que había enviado la notificación al correo electrónico samiju8821@hotmail.com, y precisó que *“De no confirmar recibido dentro de los dos días siguientes al envío del correo, solicitado al señor Juez, una vez sea admitida la demanda, realizar la correspondiente notificación a través de EMPLAZAMIENTO...”*.

En el plenario tampoco hay constancia de que dicha dirección electrónica corresponda a la demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA, así como tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente para dicho momento), en el sentido de que la parte interesada *“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”* *“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciado recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos...”* Corte Constitucional, Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Tampoco existe prueba en el plenario, de que el celular 3137760225, sea de la demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Origen: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA UNION
Radicado: 05 400 40 89 001 2020 00263 02
Dte.: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION ANT.
Ddo.: MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA

El Juzgado a-quo entonces, ciertamente tomó una decisión precipitada sin contar con los elementos probatorios necesarios que demostraran en esta causa, que efectivamente la Calle 9 N° 9-65 de la Unión, es donde la demandada MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA, recibe notificaciones personales; o, que el correo electrónico samiju8821@hotmail.com, es el utilizado por ella.

Además, omitió dar aplicación a lo normado en el art.- 137 del C.G.P. que dispone: *“ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*
Resalto del Despacho.

Así las cosas, de considerarlo el Juzgado de conocimiento, que la dirección de la demandada para efectos de notificaciones es la Calle 9 N° 9-65 de la Unión, o que su correo electrónico es samiju8821@hotmail.com, debe proceder conforme lo ordenado en la norma transcrita, para luego decidir si declara o no la nulidad con base en la causal 8ª del art. 133 del C.G.P.

En este orden de ideas, observa el Despacho que con base en las piezas procesales que obran en el expediente, no se ha incurrido en la irregularidad constitutiva de nulidad por indebida notificación de la Sra. MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA. Actualmente la demandada se encuentra emplazada y representada por curador ad-litem, quien actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona emplazada, como lo dispone el art. 56 op. cit.

“Art. 56 del C.G.P.: FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

En consecuencia, no acertó la cognoscente al declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda proferido el día 24 de noviembre del año 2020, por lo que solo resta a esta judicatura revocar la decisión adoptada, quedando de esta manera solucionado el problema jurídico planteado.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** íntegramente la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Origen: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA UNION
Radicado: 05 400 40 89 001 2020 00263 02
Dte.: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE LA UNION ANT.
Ddo.: MARIA BEATRIZ JARAMILLO BAENA

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777c6ae9398395abc16093cc9486aed6c39fbf8bb0a84fefed788a5c94d1590f**

Documento generado en 17/04/2023 02:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARÍA MERCEDES MONTES SÁNCHEZ
Demandado	LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA Y OTRA
Radicado	05 376 31 12 001 2021-00296-00
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, se le indica al togado que no se accede a lo solicitado, toda vez, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia emitida por este Despacho el 07 de septiembre de 2022; modificada en su numeral 1.2. del numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, emitida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50707e01846c2c456b1c69e8ba6e618ca46699d98ea0ee9965423a113504eab**

Documento generado en 17/04/2023 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>